

<b>A</b>	:	<b>GERENCIA GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. CON LA EMPRESA DE INTERÉS LOCAL HIDROELÉCTRICA DE CHACAS - EILHICHA S.A.</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>EXPEDIENTE N° 00011-2018-CD-GPRC/MC</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>12 DE OCTUBRE DE 2018</b>

	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>ELABORADO POR:</b>	<b>ASISTENTE DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS</b>	<b>HENRY CISNEROS MONASTERIO</b>
<b>REVISADO POR:</b>	<b>ANALISTA DE POLÍTICAS REGULATORIAS</b>	<b>JORGE HUAMAN SÁNCHEZ</b>
<b>APROBADO POR:</b>	<b>GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)</b>	<b>TATIANA PICCINI ANTÓN</b>

**ÍNDICE**

<b>1.</b>	<b>OBJETO.....</b>	<b>4</b>
<b>2.</b>	<b>ANTECEDENTES. ....</b>	<b>4</b>
<b>3.</b>	<b>MARCO LEGAL APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ....</b>	<b>5</b>
<b>4.</b>	<b>PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA. ....</b>	<b>7</b>
<b>4.1.</b>	<b>SUJECIÓN DEL CONTRATO A LA LEY N° 29904. ....</b>	<b>7</b>
<b>4.2.</b>	<b>PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE SOLICITADA POR AZTECA PERÚ.....</b>	<b>7</b>
<b>5.</b>	<b>PROYECTO DE MANDATO Y COMENTARIOS RECIBIDOS.....</b>	<b>8</b>
<b>6.</b>	<b>EVALUACIÓN Y ANÁLISIS. ....</b>	<b>9</b>
<b>6.1.</b>	<b>COMPETENCIA DEL OSIPTEL PARA EMITIR EL MANDATO DE COMPARTICIÓN SOLICITADO.....</b>	<b>9</b>
<b>6.1.1.</b>	<b>RESUMEN DE LA POSICIÓN DE EILHICHA Y AZTECA PERÚ.....</b>	<b>9</b>
<b>6.1.2.</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL.....</b>	<b>10</b>
<b>6.2.</b>	<b>RETRIBUCIÓN POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. ....</b>	<b>14</b>
<b>6.2.1.</b>	<b>RESUMEN DE LA POSICIÓN DE EILHICHA Y AZTECA PERÚ.....</b>	<b>14</b>
<b>6.2.2.</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL.....</b>	<b>14</b>
<b>6.3.</b>	<b>SOLICITUD EL AJUSTE AUTOMÁTICO DE LOS VALORES DE RETRIBUCIÓN MENSUAL CUANDO RESULTEN MENORES A LOS VALORES VIGENTES. ....</b>	<b>30</b>
<b>6.3.1.</b>	<b>RESUMEN DE LA POSICIÓN DE EILHICHA Y AZTECA PERÚ.....</b>	<b>30</b>
<b>6.3.2.</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL.....</b>	<b>31</b>



6.4. DISCREPANCIAS EN LOS MONTOS FACTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL MANDATO..... 32

6.5. SOBRE LA COMISIÓN DE POSIBLES INFRACCIONES. .... 33

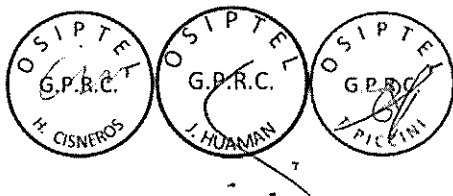
6.6. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS A SER INCORPORADAS EN EL PRESENTE MANDATO DE COMPARTICIÓN. .... 33

6.7. PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS DEL OSIPTEL EN OTROS MANDATOS..... 35

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. .... 37

ANEXO 1..... 39

ANEXO 2..... 42



## 1. OBJETO.

El objeto del presente informe es sustentar la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) con la Empresa de Interés Local Hidroeléctrica de Chacas - EILHICHA S.A. (en adelante, EILHICHA) que modifique las condiciones económicas del contrato de compartición de infraestructura, suscrito entre ambas partes el 6 de octubre de 2015.

## 2. ANTECEDENTES.

- 2.1 En fecha 6 de octubre 2015, AZTECA PERÚ y EILHICHA suscribieron el "Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica" (en adelante, el Contrato), mediante el cual crearon la relación de compartición de infraestructura existente entre ambas partes.
- 2.2 Mediante carta DJ-1257/17, recibida el 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a EILHICHA que el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el Contrato, se adecuara al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC<sup>1</sup>.
- 2.3 Mediante carta DJ-1118/18 recibida el 13 de junio de 2018, AZTECA PERÚ solicitó al OSIPTEL, la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique el Contrato suscrito con EILHICHA el 6 de octubre 2015.
- 2.4 Mediante carta C.00435-GPRC/2018 recibida el 25 de junio de 2018, el OSIPTEL corrió traslado a EILHICHA de la solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura realizada por AZTECA PERÚ, a efectos de que presente la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado. Asimismo, se solicitó a EILHICHA información respecto de la infraestructura eléctrica (postes y/o torres) que viene alquilando a AZTECA PERÚ.
- 2.5 Mediante carta N° 166-2018 recibida el 3 de julio de 2018, EILHICHA presentó su posición respecto de la solicitud de mandato de compartición de infraestructura formulada por AZTECA PERÚ, así como la información técnica solicitada. Dicha comunicación fue remitida a AZTECA PERÚ mediante carta C.00485-GPRC/2018 recibida el 23 de julio de 2018, para su conocimiento y los fines que considere pertinentes.

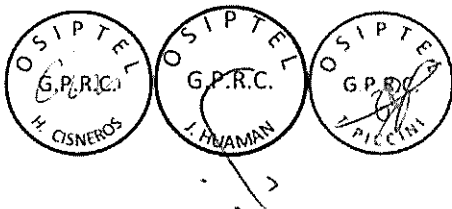
<sup>1</sup> "Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos (...). 30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo. De existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas."



- 2.6 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00173-2018-CD/OSIPTEL emitida el 2 de agosto de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre AZTECA PERÚ y EILHICHA (en adelante, Proyecto de Mandato), otorgándose un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir comentarios. Adicionalmente, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición. La referida resolución fue notificada a EILHICHA mediante carta C. 00548-GCC/2018 recibida el 9 de agosto de 2018 y a AZTECA PERÚ mediante carta C. 00549-GCC/2018 recibida el 6 de agosto de 2018.
- 2.7 Mediante carta DJ-1543/18 recibida el 24 de agosto de 2018, AZTECA PERÚ remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato. La citada carta fue remitida a EILHICHA mediante carta C.00552-GPRC/2018 recibida el 11 de septiembre de 2018.
- 2.8 Mediante carta N° 205-2018 recibida el 29 de agosto de 2018, EILHICHA solicitó un plazo adicional de 10 días hábiles para realizar sus comentarios al Proyecto de Mandato.
- 2.9 Mediante Resolución de Presidencia N° 00096-2018-PD/OSIPTEL emitida el 12 de septiembre de 2018, se amplió en diez (10) días calendario el plazo para que EILHICHA y AZTECA PERÚ remitan sus comentarios al Proyecto de Mandato. La citada resolución fue notificada a AZTECA PERÚ mediante carta C.00636-GCC/2018 recibida el 12 de septiembre de 2018, y a EILHICHA mediante carta C.00637-GCC/2018 recibida el 17 de septiembre de 2018.
- 2.10 Mediante carta N° 205-2018 recibida el 20 de septiembre de 2018, EILHICHA solicitó un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de analizar y absolver los comentarios efectuados por AZTECA PERÚ al Proyecto de Mandato. El plazo solicitado fue otorgado mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2018.
- 2.11 Mediante carta N° 227-2018 recibida el 21 de septiembre de 2018, EILHICHA remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato. La citada comunicación fue remitida a AZTECA PERÚ mediante carta C.00605-GPRC/2018 recibida el 2 de octubre de 2018.
- 2.12 Mediante carta N° 230-2018 recibida el 26 de septiembre de 2018, EILHICHA absolvió los comentarios remitidos por AZTECA PERÚ mediante carta DJ-1543/18. La citada comunicación fue remitida a AZTECA PERÚ mediante carta C.00605-GPRC/2018 recibida el 2 de octubre de 2018.

### 3. MARCO LEGAL APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

El artículo 3, numeral (ii), de la Ley N° 29904, declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica, entre otra infraestructura, con la finalidad de facilitar el



despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

Asimismo, el artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904, determina que el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se debe realizar a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. Asimismo, dispone que la metodología para la determinación de las referidas contraprestaciones se establece en el Reglamento de la Ley N° 29904.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 29904, establece que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del precitado artículo 13, para lo cual puede dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. En esa línea, el Reglamento de la Ley N° 29904 determina en su artículo 25 el procedimiento que se debe seguir para concretar la compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, en los siguientes términos:

*"Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos*

*25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.*

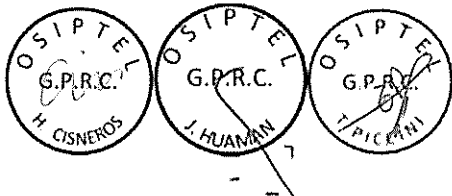
*25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato para efectos de supervisión.*

*25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición".*

Según se observa del referido artículo, existen dos modalidades para materializar la compartición de infraestructura definida por la Ley N° 29904, siendo éstas: (i) el contrato, y (ii) el mandato. El procedimiento legal previsto para cada modalidad se describe a continuación:

- **Contrato de compartición:**

El procedimiento inicia con la solicitud presentada por el operador de telecomunicaciones (artículo 25, numeral 25.2). El concesionario de energía eléctrica, una vez recibida la solicitud, tiene que requerir al operador de telecomunicaciones la información necesaria dentro del plazo de cinco (5) días hábiles (artículo 25, numeral 25.1).



Los concesionarios (operador de telecomunicaciones y el concesionario de energía eléctrica) tienen un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato, que se cuenta a partir de la fecha de presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones (artículo 25, numeral 25.2).

- **Mandato de compartición:**

Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica para el acceso y uso de su infraestructura, sin que se haya suscrito un contrato, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición (artículo 25, numeral 25.2).

En consecuencia, el mandato de compartición es un mecanismo subsidiario por el cual el OSIPTEL interviene respecto de una relación de compartición de infraestructura, si transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva al concesionario de energía eléctrica relativa al acceso y uso de su infraestructura, sin que se haya suscrito el contrato respectivo. Ello, con la finalidad de dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para velar por el cumplimiento del artículo 13 de la Ley N° 29904.

#### **4. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.**

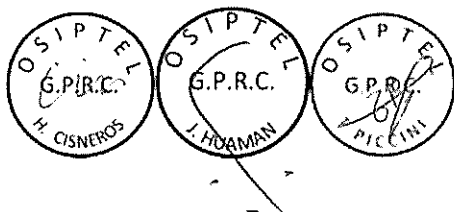
##### **4.1. Sujeción del Contrato a la Ley N° 29904.**

La relación de compartición que es materia de análisis fue creada como resultado del proceso de negociación referido en los numerales 1.5 y 1.6 de la Cláusula Primera del Contrato, que llevó a las partes a suscribirlo el 6 de octubre 2015 en el marco de la Ley N° 29904.

En ese sentido, el Contrato en mención se encuentra sujeto a la Ley N° 29904.

##### **4.2. Procedencia de la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de solicitada por AZTECA PERÚ.**

De la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante carta DJ-1257/17 recibida el 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a EILHICHA adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el Contrato, al precio máximo señalado en el artículo 30, numeral 30.4, del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, AZTECA PERÚ precisó que dicha comunicación era enviada en el marco de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904, que se refiere a la posibilidad del operador de telecomunicaciones de solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición ante la falta de acuerdo con el concesionario eléctrico una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud de celebración de un contrato.



Por su parte, mediante carta N° 204-2017 de fecha 22 de setiembre de 2017, EILHICHA comunicó a AZTECA PERÚ sobre la adecuación de la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica conforme a la normativa vigente, considerando un valor para la variable "Na" igual a uno (1). Esta posición fue reiterada mediante carta N° 263-2017 recibida el 13 de diciembre de 2017, en respuesta a la carta DJ-1596/17 de AZTECA PERÚ recibida el 27 de octubre de 2017.

Finalmente, luego de diversas comunicaciones intermedias cursadas entre ambas empresas, mediante carta N° 148-2018 recibida el 11 de junio de 2018, EILHICHA reiteró a AZTECA PERÚ que en tanto no exista una disposición legal que establezca que el valor de la variable "Na" es igual a tres (3), considerará a este valor como el número de arrendatarios instalados en la infraestructura eléctrica. Asimismo, manifestó que las contraprestaciones sujetas a cobro no exceden el monto máximo regulatorio debido a que se encuentran enmarcadas según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29904 y en la metodología pactada en el contrato.

En ese sentido, luego de transcurridos los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibida su solicitud (21 de agosto de 2017), AZTECA PERÚ se encontraba habilitada a solicitar la intervención del OSIPTEL y requerir la emisión del respectivo mandato, conforme lo dispone el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904. Según se ha señalado en párrafos precedentes, la solicitud de AZTECA PERÚ al OSIPTEL para la emisión de mandato fue ingresada el 13 de junio de 2018, esto es, transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles supuesto por la norma citada.

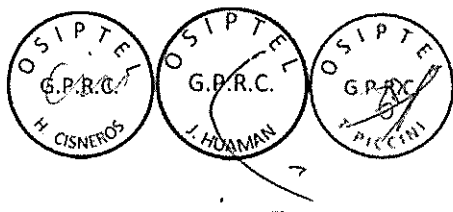
En consecuencia, en el presente caso procede el análisis y posterior pronunciamiento por parte de OSIPTEL respecto de la solicitud efectuada por AZTECA PERÚ para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con EILHICHA.

## **5. PROYECTO DE MANDATO Y COMENTARIOS RECIBIDOS.**

Como parte del presente procedimiento, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00173-2018-CD/OSIPTEL emitida el 2 de agosto de 2018 se aprobó el Proyecto de Mandato en cuyo informe sustentatorio (Informe N° 00170-GPRC/2018), el OSIPTEL emitió su posición respecto de los siguientes aspectos, invocados en su mayoría por las partes:

- Procedencia de la emisión del mandato de compartición de infraestructura.
- Retribución por el uso de la infraestructura eléctrica.
- Retribuciones de períodos previos a la vigencia del mandato.
- Comisión de posibles infracciones.

Asimismo, la resolución citada previamente otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario (ampliado en diez (10) días adicionales mediante Resolución de Presidencia N°00096-2018-PD/OSIPTEL) para que AZTECA PERÚ y EILHICHA remitan sus respectivos comentarios al Proyecto de Mandato. En ese sentido, ambas empresas presentaron comentarios sobre los siguientes puntos:





- Competencia del OSIPTEL para emitir el mandato de compartición solicitado.
- Retribución por el uso de la infraestructura eléctrica.
- Solicitud de ajuste automático de los valores de retribución mensual cuando resulten menores a los valores vigentes.
- Discrepancias en los montos facturados con anterioridad a la emisión del Mandato.
- Comisión de posibles infracciones.

A continuación se desarrollan los temas planteados por AZTECA PERÚ y EILHICHA; advirtiéndose que en cuanto a los comentarios relativos a la retribución por el uso de la infraestructura eléctrica, aunque con argumentos similares o complementarios estos vienen a fundamentar sustancialmente la misma posición que defendieron en la etapa previa a la publicación del Proyecto de Mandato, los cuales han sido debidamente respondidos en el Informe N° 00170-GPRC/2018.

No obstante lo anterior, para efectos de establecer el Mandato de Compartición definitivo, es oportuno que el OSIPTEL determine expresamente su posición sobre cada punto planteado en el presente procedimiento.

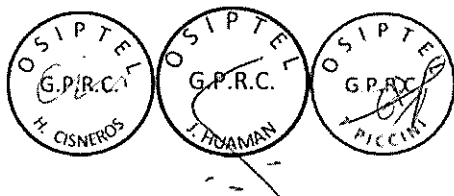
## 6. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

### 6.1. COMPETENCIA DEL OSIPTEL PARA EMITIR EL MANDATO DE COMPARTICIÓN SOLICITADO.

#### 6.1.1. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE EILHICHA Y AZTECA PERÚ.

EILHICHA señala que posee un contrato vigente con AZTECA PERÚ que le ha permitido a dicha empresa acceder y utilizar su infraestructura eléctrica con total normalidad desde la suscripción del citado acuerdo. En tal sentido, manifiesta que no se estarían cumpliendo los considerandos definidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, referidos a la emisión de un mandato de compartición. Asimismo, sostiene que el OSIPTEL estaría procediendo de manera arbitraria y contraria a la norma, desconociendo las cláusulas del Contrato referidas a la retribución y actuando al margen de la cláusula decimonovena que establece la forma de resolver las controversias.

Por otra parte, AZTECA PERÚ indica que en el Proyecto de Mandato se concluyó correctamente que el Consejo Directivo es competente para emitir un mandato de compartición en el presente caso. Asimismo, refiere que en todo momento ha sostenido que las partes pueden negociar durante la vigencia de un contrato de compartición debido a que la variación de las condiciones inicialmente pactadas puede darse a lo largo de la relación contractual. En particular, AZTECA PERÚ refiere que dicha variación puede obedecer a que una de las partes advierte la aplicación incorrecta de las reglas a las que debía sujetarse la relación de compartición, la cual podría incluso estar vulnerando el interés público. En tal sentido, sostiene que en el presente caso solicitó la modificación de los términos contractuales referidos a la contraprestación debido a que



ésta excedía el precio máximo establecido por el marco regulatorio, lo que a su vez vulneraba el interés público.

Del mismo modo, AZTECA PERÚ enfatiza que en mercados regulados, como los de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de comunicaciones, ante la falta de acuerdo entre las partes frente a la modificación planteada, la parte interesada está legitimada a recurrir al organismo regulador para que éste, en ejercicio de sus facultades normativas-regulatorias, intervenga en el resguardo del interés público. Por otra parte, refiere que también se ha cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, respecto a la negociación con EILHICHA durante el plazo de treinta (30) días hábiles.

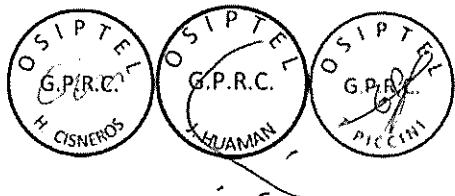
### **6.1.2. POSICIÓN DEL OSIPTEL.**

#### **6.1.2.1. Marco legal que sustenta la intervención del OSIPTEL en el presente procedimiento de emisión de mandato.**

Se debe señalar, en primer término, que las normas vigentes al tiempo de la suscripción del Contrato (en el año 2015) establecían lo siguiente:

- El acceso y uso de la infraestructura eléctrica se debe realizar a cambio de contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable (artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904).
- La determinación de las referidas contraprestaciones se sujeta a la metodología que establezca el Reglamento de la Ley N° 29904 (artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904).
- El OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de las reglas antes citadas sobre la contraprestaciones periódicas por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, para lo cual puede dictar las disposiciones específicas que sean necesarias (artículo 32 de la Ley N° 29904).
- El resultado de la metodología para la determinación de las contraprestaciones desarrollada en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, es un precio máximo para la retribución del acceso y uso de la infraestructura compartida (artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904).

En ese sentido, la Ley N° 29904 ha establecido expresamente condiciones específicas para el ejercicio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual en materia de provisión del acceso y uso de infraestructura, a efectos de hacer posible la masificación del acceso y uso del servicio público de acceso a Internet de Banda Ancha, en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia y eficiencia. Las condiciones se observan precisamente en los artículos 13.1 y 13.4 de la Ley N° 29904. Así, los concesionarios de energía eléctrica no pueden denegar el acceso y el uso de su infraestructura. No obstante, tienen derecho a una contraprestación, la cual se determina con una metodología definida por la norma.



Es importante agregar que lo dispuesto por los artículos 13.1 y 13.4 de la Ley N° 29904 se encuentra en estricta concordancia con: (i) el artículo 58 de la Constitución, que establece materias reservadas a la actuación principal del Estado, como son los servicios públicos e infraestructura, (ii) el artículo 61 de la Constitución, que impone al Estado el deber de facilitar la libre competencia que, en este caso, corresponde a los mercados de telecomunicaciones, haciendo un uso eficiente de la infraestructura disponible, y (iii) el artículo 119 de la Constitución, por el cual se asigna al Poder Ejecutivo (del cual forma parte el OSIPTEL, como organismo regulador) la atribución de dirigir los servicios públicos. Asimismo, lo dispuesto por los precitados artículos 13.1 y 13.4 también es consistente con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores, en cuanto a la función normativa con la que cuentan los Organismos Reguladores para la regulación de determinados mercados vinculados a los servicios públicos e infraestructura.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento sujeto a la Ley N° 29904, el OSIPTEL ejerce las funciones de Organismo Regulador que le han sido encomendadas a través de una ley orgánica<sup>2</sup>, relativas a la *“regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional”*.

Por otra parte, y aun cuando en el presente procedimiento de emisión de mandato de compartición no se ejerce la función de solución de controversias que la ley confiere a los Organismos Reguladores, se considera importante recordar que la disposición del artículo 62 de la Constitución relativa a la solución de conflictos contractuales en la vía arbitral o en la judicial (v.g. función jurisdiccional), ha sido desarrollada legislativamente por la Leyes N° 27332 y N° 29158 cuando se aplica respecto de relaciones contractuales existentes en mercados sujetos a regulación económica, habiendo sido ponderada con las disposiciones constitucionales que sustentan la necesidad de la actividad regulatoria del Estado en la provisión de servicios públicos, la expansión de la infraestructura de uso público, la promoción de la competencia o la protección de los derechos de los usuarios de dichos servicios.

En efecto, los organismos reguladores cuentan con la función de solución de controversias definida por la citada Ley N° 27332 como aquella que “comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados”. En esa línea, la Ley N° 27336 establece que el OSIPTEL, en ejercicio de su función de solución de controversias, “es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios”.

Sin perjuicio de lo aclarado, se recalca que en el presente procedimiento el OSIPTEL no ejerce una función de solución de controversias, sino una función normativa conforme al artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332, concordado con el artículo 32 de la Ley N°

<sup>2</sup> Cfr. con el artículo 32, numeral 1, de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



29904 y el artículo 25 de su Reglamento, así como con el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

**6.1.2.2. La relación de compartición creada por un contrato de compartición, puede ser modificada o regulada durante su vigencia, o incluso extinguida antes de su vencimiento.**

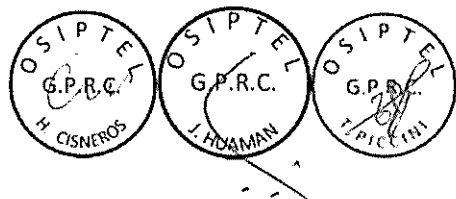
Bajo el marco normativo antes referido, en el presente caso, la suscripción y vigencia del Contrato no limita a AZTECA PERÚ a negociar o requerir a EILHICHA durante dicha vigencia, condiciones que modifiquen, regulen o extingan las condiciones acordadas en el Contrato y, en su caso, a arribar al acuerdo complementario respectivo. Se debe mencionar que en lo que se refiere a la infraestructura que es compartida en virtud del Contrato, la negociación o requerimiento para la variación de las condiciones inicialmente acordadas, se debe sujetar también a las disposiciones de la Ley N° 29904, considerando que las partes crearon su relación de compartición (en el año 2016) al amparo de la citada Ley.

Cabe indicar que el marco normativo establecido por los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904, así como el artículo 25 de su Reglamento, no limita a que un contrato de compartición únicamente tenga por objeto la creación de relaciones de compartición, cuando generalmente el objeto de todo contrato es crear, modificar, regular y/o extinguir relaciones jurídicas. En ese sentido, las partes de un contrato de compartición, durante su ejecución, pueden celebrar contratos que dispongan la modificación, regulación o extinción de la respectiva relación jurídica, siempre que ésta se encuentre enmarcada en el marco legal vigente, incluyendo el periodo de negociación exigible, debido a que, de no arribar a un acuerdo en un plazo determinado, el citado marco legal faculta al interesado a recurrir al OSIPTEL en la vía de mandato.

Es preciso señalar que durante el transcurso de una relación de compartición, algunas condiciones que en el inicio pudieron haber sido eficientes y promovían una mayor competencia en los mercados de telecomunicaciones, pueden devenir en discriminatorias y/u originar ineficiencias que perjudiquen a algunos operadores de telecomunicaciones frente a otros. Asimismo, los acuerdos pueden contener condiciones que constituyan una aplicación incorrecta de las reglas a las cuales debe ceñirse una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904 y que impidan concretar los fines que ésta persigue. En ese sentido, los términos de la relación de compartición creada por las partes, pueden terminar dañando el proceso competitivo.

**6.1.2.3. Falta de acuerdo entre las partes que sustenta el mandato que se emitiría en el presente procedimiento.**

La solicitud de AZTECA PERÚ formulada a EILHICHA el 21 de agosto del 2017 (mediante carta DJ-1257/17), constituye un requerimiento para variar las condiciones para la relación de compartición creada por ambas empresas bajo el amparo de la Ley N° 29904, que se encuentra vigente en virtud del Contrato. Asimismo, la posición adoptada por EILHICHA respecto del referido requerimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles deriva en una falta de acuerdo que faculta al OSIPTEL a intervenir en la vía de mandato, a fin de decidir sobre las condiciones económicas de la



contraprestación periódica del Contrato que AZTECA PERÚ considera necesario modificar, regular o extinguir.

Consecuentemente, a través de un mandato de compartición que el Consejo Directivo del OSIPTEL emita con sujeción a la Ley N° 29904 y su Reglamento, será posible modificar la relación de compartición creada por el Contrato en lo que se refiere a la contraprestación periódica por el acceso y uso de la infraestructura que es objeto de compartición.

Se precisa que la emisión de mandatos de compartición sustituye la voluntad de las partes en una intervención subsidiaria del OSIPTEL cuando las partes no han llegado a un acuerdo luego del período de negociación respectivo. En ese sentido, la aplicación del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 es estricta respecto de su texto, por cuanto en esta se menciona la inexistencia de un contrato de acceso y uso de infraestructura luego de un período de negociación, como supuesto de hecho que habilita al OSIPTEL, a solicitud de parte, a intervenir emitiendo un mandato de compartición.

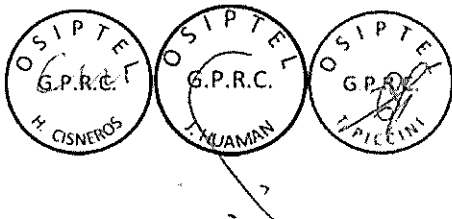
En el caso materia de análisis, no resulta posible entender que un contrato sea algo distinto a lo que es y reducir su propósito únicamente a la creación de relaciones jurídicas patrimoniales. Dicha lectura, además de inconsistente con el concepto legal de “contrato”, es inconsistente con la finalidad de la Ley N° 29904, que tutela el “acceso y el uso” de la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes de “Banda Ancha”.

Ello únicamente será viable si las relaciones de compartición de infraestructura establecidas para hacer posible la provisión de Banda Ancha, son sostenibles en el tiempo. Dicha sostenibilidad puede requerir que las referidas relaciones y sus condiciones en el tiempo, sean reguladas, modificadas o incluso extinguidas, en acuerdos posteriores al que determinó su creación.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento, ante un requerimiento para suscribir un “contrato” de acceso y uso de infraestructura, con independencia de si su propósito es crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904, que derive en una falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTEL —una vez recibida la solicitud de parte, después de no haber llegado a acuerdo en el periodo de negociación— se encuentra habilitado a emitir el mandato respectivo definiendo las condiciones (técnicas, económicas, etc.) que no fueron acordadas por las partes.

Por lo expuesto en la presente sección, este organismo regulador determina lo siguiente:

- OSIPTEL es el organismo regulador competente para emitir el mandato de compartición de infraestructura en la relación AZTECA PERÚ y EILHICHA, de acuerdo a las consideraciones indicadas en los párrafos previos de la presente sección.
- OSIPTEL es competente para modificar las condiciones económicas del contrato suscrito entre AZTECA PERÚ y EILHICHA, en la medida que se han cumplido



con las etapas previstas en las normas de la materia para que el OSIPTEL, vía mandato, establezca las referidas condiciones económicas, en el marco de la normativa vigente.

## 6.2. RETRIBUCIÓN POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.

### 6.2.1. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE EILHICHA Y AZTECA PERÚ.

EILHICHA señala que en la sección 2.6 del Informe 292-2017-MTC/26 se propone la modificatoria del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 sin hacer mención a que dichos parámetros se aplicarán únicamente para un número de arrendatarios igual a tres (3). Asimismo, manifiesta que los costos de operación y mantenimiento incrementales asociados a la compartición de infraestructura tienen una naturaleza fija e indivisible. Finalmente, EILHICHA sostiene que la variable "Na" responde al número real de arrendatarios existentes y que dicho valor no ha sido modificado por la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03<sup>3</sup>.

Por otra parte, AZTECA PERÚ indica que en todo momento ha señalado que el valor del factor "Na" es igual a tres (3), argumentando, entre otros, que existe una relación directa entre dicho factor y la variable "f". En tal sentido, refiere que coincide con lo desarrollado en el informe que sustenta el proyecto de mandato en el extremo referido a dicha cuestión.

Por otra parte, solicita que se precise en el mandato de compartición que: (i) el valor del factor "Na" igual a tres (3) fue establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) desde la entrada en vigencia de la metodología contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29004, conforme se puede verificar de la lectura del Informe N° 251-2013-MTC/26 que sustentó la emisión del Reglamento; (ii) el Informe N° 292-2017-MTC/26 aclara/esclarece que el valor del denominador "Na" es tres (3) para la correcta aplicación de la citada metodología; y, (iii) la contraprestación fijada inicialmente en el Contrato de Compartición suscrito por AZTECA y EILHICHA excede el precio máximo que se determina de su aplicación.

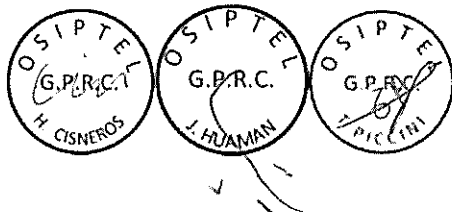
### 6.2.2. POSICIÓN DEL OSIPTEL.

#### a) Marco conceptual para el cálculo de la renta mensual.

El Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 detalla la fórmula que determinará el valor de la contraprestación periódica o renta mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (postes y/o torres). Dicho valor de renta mensual está definido como una retribución por la operación y mantenimiento adicional (costo incremental), asignable a cada arrendatario.

De esta manera, este costo incremental corresponde a los costos adicionales de operación y mantenimiento que debe asumir el operador eléctrico en su línea de distribución o transmisión, a consecuencia de la instalación de cables de comunicación soportados en los postes o torres de dicha línea de distribución o transmisión. Es decir,

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de agosto del 2017.



si no hay ningún arrendatario en un momento determinado, no se genera ningún costo incremental, adicional al costo de operación y mantenimiento habitual que asume el operador eléctrico en un escenario sin compartición. No obstante, cuando un primer arrendatario accede a dicha infraestructura, se genera un costo incremental atribuible únicamente a dicho arrendatario. Esto es debido a que dicho costo adicional sólo retribuye la operación y mantenimiento originado por dicho único arrendatario por lo que es totalmente asignable a éste (concesionario de telecomunicaciones).

En este punto hay que aclarar la diferencia entre el costo por operación y mantenimiento que debe asumir habitualmente el operador eléctrico por su infraestructura (costo de operación y mantenimiento sin compartición) y el costo de operación y mantenimiento incremental (adicional) derivado de la instalación de un cable de comunicaciones por parte de un concesionario de telecomunicaciones (operación y mantenimiento incremental). Este costo adicional (por cada cable de comunicación instalado) ha sido dimensionado por el MTC, como se verá más adelante, en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento habitual (sin compartición). Así, cada cable que se instala en la infraestructura de soporte eléctrico generará, desde el momento de su instalación y de acuerdo a lo estimado por el MTC, un sobrecosto del 6,1% del costo de operación y mantenimiento habitual, el cual es pagado a través de la renta mensual establecida al arrendatario.

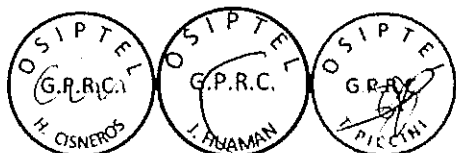
Es decir, si en un momento determinado dos arrendatarios accedieran a un mismo poste o torre, generarían en conjunto un costo incremental de 12,2% del costo de operación y mantenimiento habitual, y si fueran tres arrendatarios generarían, en conjunto, como costo incremental, un 18,3% del costo de operación y mantenimiento habitual; y así sucesivamente, hasta completar la cantidad máxima de arrendatarios que pueda soportar una determinada infraestructura de soporte eléctrico.

No obstante, debe señalarse que la renta mensual establecida en el contrato suscrito entre AZTECA PERÚ y EILHICHA, no reflejaría la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, vigente en el momento de la suscripción del referido contrato (valor de los parámetros "f'=20% y m='77%'"), considerando el pago que debe realizar un arrendatario, que pudiera haberse calculado con la fórmula vigente en dicha fecha:

N°	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS "MOD INV_2017"	RETRIBUCIÓN MENSUAL APLICANDO FORMULA 2015 (Por 01 arrendatario, S/ sin IGV) *	RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA DEL CONTRATO (Por 01 arrendatario, S/ sin IGV)
1	PPC10	0.52	1.31
2	PPM23	4.80	3.71
3	PPC20	1.83	4.74

(\*) Monto expresado en soles al tipo de cambio de la firma del contrato.

De esta forma, se aprecia que aplicando la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y considerando el pago de un arrendatario, las rentas



mensuales difieren de los precios acordados en el Contrato, situación que no genera convicción respecto de la aplicación de la citada fórmula.

**b) Fórmula aplicable para el cálculo de la Renta Mensual.**

El valor de la contraprestación mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (RM), según lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + im)$$

Donde:

*Imp:* Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).

*OMc:* Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.

*B:* Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.

$$B = 1 / Na$$

Donde *Na:* número de arrendatarios.

*im :* Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:

$$OMc = f \times OMs$$

*f:* 20% para baja tensión y 18,3% para media y alta tensión.

*OMs:* Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMs	Tipo de línea eléctrica
$OMs = l/12 \times BT$	Baja Tensión
$OMs = h/12 \times BT$	Media Tensión y/o Alta Tensión

*BT:* Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

Donde:

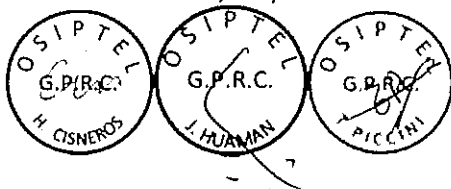
*TP :* Costo de las torres o postes regulados del sector energía.

*m :* 77% para baja tensión y 84,3% para media y alta tensión.

(Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros).

*l :* 7,2% para baja tensión.

*h :* 13,4% para media o alta tensión.





Asimismo, la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, da como resultado la contraprestación mensual que corresponde aplicar, por el acceso y uso de cada poste o torre, a un único operador de telecomunicaciones por la instalación de un (1) cable o medio de comunicación. Esta definición se basa en la premisa de que cada operador que accede a la infraestructura de soporte eléctrico, instalará un (1) cable de comunicación, por lo que si algún arrendatario requiere instalar más de un cable de comunicación en el referido poste o torre, éste deberá pagar tantas veces el monto de la contraprestación mensual unitaria que se determine como cables haya instalado en dicho poste o torre.

Cabe señalar, que mediante la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03, el MTC modificó la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, referida anteriormente, en cuanto a los valores de los parámetros “f” y “m”, siendo los valores indicados anteriormente, los vigentes a la fecha.

De manera específica, respecto del parámetro “f” se realizó la siguiente modificación:

Antes de la modificatoria	Con la modificatoria
<i>f = 20% (para baja, media y alta tensión)</i>	<i>f = 20% (para baja tensión)</i>
	<i>f = 18,3% (para media y alta tensión)</i>

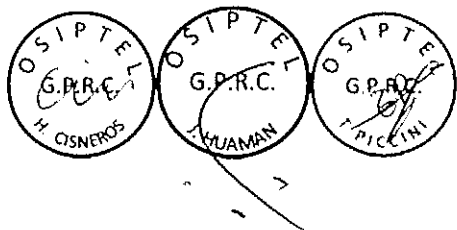
Dicho componente representa la fracción del costo de OPEX mensual de la infraestructura sin compartición (componente denominado “OMs”), que equivale al OPEX que se genera de manera adicional como consecuencia de la compartición (componente denominado “OMc”).

De otro lado, respecto del parámetro “m” que expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros, se realizó la siguiente modificación:

Antes de la modificatoria	Con la modificatoria
<i>m = 77% (para baja, media y alta tensión)</i>	<i>m = 77% (para baja tensión)</i>
	<i>m = 84,3% (para media y alta tensión)</i>

**c) Valor que corresponde considerar como “Na” (número de arrendatarios).**

Refiriéndonos concretamente a la normativa vigente, la lectura de la exposición de motivos de la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03 nos permite concluir que la retribución mensual directamente atribuible a un cable de comunicación está orientada al costo económico incremental adicional en el que incurre el operador eléctrico a causa de la instalación de dicho cable de comunicación; el cual fue dimensionado por el MTC en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento



habitual de dicho operador eléctrico (resultado de dividir 139,23 Kg/Km entre 2.279,98 Kg/Km), en un escenario sin compartición.

En efecto, en la exposición de motivos de la resolución que aprueba los nuevos valores para "f" y "m", según lo detallado anteriormente, se señala el siguiente texto:

"...  
Para el cálculo de la variable "f" utilizando el criterio de peso, y a fin de mantener consistencia con el criterio de espacio señalado en el párrafo anterior, **se considera que un poste/torre puede soportar tres (3) cables de fibra óptica, tal cual se considera en el criterio por espacio.** De modo que el valor variable "f" utilizando el criterio de peso se determina de la siguiente manera:

$$f = \frac{\text{Peso promedio de cables de FO}}{\text{Peso promedio de LT}} \times 100$$
$$\frac{3 \times 139,23}{2,279,98} \times 100 = 18,3\%$$

De los resultados obtenidos tenemos que el valor de "f" según el criterio de pesos es de 18,3% y según el criterio de espacios (metodologías del 2013) es de 17%.

A fin de determinar la variable "f", esta Dirección General propone la utilización del mayor valor entre ambos criterios, es decir el valor de 18,3%, válido para Media y Alta tensión." (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el valor del 18,3% es el resultado de multiplicar por 3, el ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión). Lo señalado se encuentra debidamente fundamentado en el Informe N° 292-2017-MTC/26, el cual sustenta la aprobación de la modificación normativa señalada anteriormente. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el costo incremental total (no unitario) estimado por el MTC ha sido dimensionado sobre la base de 3 cables de comunicación.

Cabe señalar que el citado dimensionamiento efectuado para calcular el costo incremental total es aún más evidente al observar el proyecto publicado para comentarios en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio del 2017, según lo dispuesto por la Resolución Vice Ministerial N° 698-2017-MTC/03, en el cual se propuso un valor de "f" = 6,1%, debido a que se consideró la instalación de un único cable de comunicación (según lo señalado expresamente en la exposición de motivos de la resolución que aprobó la publicación para comentarios del proyecto y en su informe sustentatorio), y no 3 cables de comunicación considerados en la determinación del valor de "f" = 18,3%, tal como se muestra en el siguiente esquema:



**PROYECTO PARA COMENTARIOS**  
 (Resolución N° 698-2017-MTC/03)

**APROBACIÓN DE LA MODIFICATORIA**  
 (Resolución N° 768-2017-MTC/03)

 El dimensionamiento del costo total de compartición considera la instalación de **1 cable de comunicación**

 El dimensionamiento del costo total de compartición considera la instalación de **3 cables de comunicación**
**Valor de "f" = 6,1% (para media y alta)**
**Valor de "f" = 18,3% (para media y alta)**

 Resultado del ratio entre el valor de **139,23 Kg/Km** (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de **2.279,98 Kg/Km** (peso promedio por línea de transmisión)

 Resultado de multiplicar por **3**, el ratio entre el valor de **139,23 Kg/Km** (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de **2.279,98 Kg/Km** (peso promedio por línea de transmisión)

En razón de ello, y con la finalidad de calcular el costo incremental individual, que de acuerdo a la normativa es lo que debe pagar cada uno de los arrendatarios, el OSIPTEL en su facultad para emitir el presente mandato, establece que el "Na" aplicable debe ser igual a tres (3). En este punto es necesario señalar que tomando en cuenta las ventajas de un medio de transmisión como lo es la fibra óptica, en términos de capacidad de transporte, se ha considerado que un cable de comunicación será instalado por un arrendatario.

**d) Efecto neutro para el arrendador y el arrendatario por considerar un "Na" = 3.**

Con un "Na" = 3, el arrendatario pagará exclusivamente, a través de la renta mensual, el costo incremental individual originado por instalar su propio medio de comunicación (1 cable); y el arrendador recibirá de este específico arrendatario, el monto equivalente al costo adicional por el uso de su infraestructura (por 1 cable). Debe señalarse que con la aplicación de un "Na" = 3, la renta mensual será igual a lo que debe pagar 1 arrendatario por el acceso a la infraestructura, y no se generan distorsiones (hacia arriba o abajo) en los pagos y cobros.

A modo de ejemplo, si un poste o torre puede albergar hasta dos (2) operadores, la aplicación de un "Na" = 2 deriva en que la Renta Mensual calculada esté sobredimensionada (pues el costo incremental total está dimensionado para 3 cables de comunicación). En ese escenario, el arrendatario pagará más respecto de lo que debió haber pagado. Sin embargo, si aplicamos un "Na" = 3, obtenemos un valor de contraprestación mensual atribuible a un (1) cable de comunicación.

De otro lado, con fines ilustrativos, se muestra como la aplicación de un valor del número de arrendatarios "Na" = 3, determina un valor de contraprestación mensual consistente con el costo incremental generado por el acceso de un (1) arrendatario en un poste que como máximo permite instalar dos (2) cables de fibra óptica. Adicionalmente, en este caso asumimos que el costo de operación y mantenimiento adicional originado por cada operador de telecomunicaciones es de US\$ 5 dólares por arrendatario que instala un cable de fibra óptica. En ese sentido, el costo de operación y mantenimiento adicional total es de US\$ 10 dólares por el acceso de dos arrendatarios.



En este caso, la aplicación del parámetro "P" (18,3%) en la fórmula citada anteriormente, da como resultado una contraprestación mensual total de US\$ 15 dólares, debido a que el valor de dicho parámetro está dimensionado para 3 cables o medios de comunicación, por lo que al dividir dicho monto mensual total entre el valor del número de arrendatarios "Na" = 3, daría como resultado una contraprestación mensual de US\$ 5 dólares por arrendatario. Es decir, el costo generado calza con la renta total a ser cobrada.

Es importante notar, en este ejemplo, que el considerar un "Na" = 2 implica que la renta mensual no sea de US\$ 5 dólares por arrendatario, sino de US\$ 7,5 dólares (15/2); es decir, el operador eléctrico cuyo costo de operación y mantenimiento adicional es de US\$ 10 dólares (por los dos arrendatarios), terminaría cobrando en conjunto US\$ 15 dólares; es decir, más que el costo real originado por dichos dos (2) arrendatarios, situación sub óptima desde el punto de vista económico.

Del mismo modo, para el caso de un poste que permite instalar cinco (5) cables de fibra óptica, la aplicación del parámetro "P" (18,3%) en la fórmula citada anteriormente y un "Na" = 3, da como resultado una contraprestación mensual de US\$ 5 dólares por arrendatario, con una renta mensual total de US\$ 25 dólares a ser cobradas por el operador eléctrico, que es consistente con el costo de operación y mantenimiento adicional por instalar cinco (5) cables de fibra óptica. Sin embargo, el considerar un "Na" = 5 implicaría que la renta mensual no sea de US\$ 5 dólares, sino de US\$ 3 dólares (15/5), es decir, el operador eléctrico cuyo costo de operación y mantenimiento adicional total (por los cinco arrendatarios) alcanza a US\$ 25 dólares, terminaría cobrando en conjunto a estos arrendatarios sólo US\$ 15 dólares, es decir menos del costo real originado por dichos arrendatarios, situación sub óptima desde el punto de vista económico.

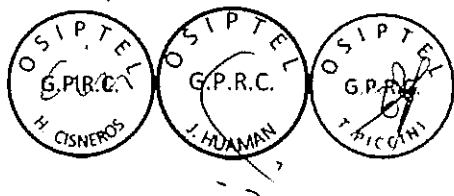
A continuación se muestra un cuadro comparativo entre las rentas mensuales totales que recibiría el operador eléctrico, considerando un "Na" = 3 en todos los casos, y la situación en la que consideramos un "Na" distinto de 3, a partir de un costo de operación y mantenimiento (OPEX) mensual sin compartición de US\$ 82 dólares (componente OMs de la fórmula anteriormente referida).

Cables de comunicación que soporta el poste o torre	Costo incremental total del eléctrico (*)	Renta total con "P" = 18,3%	RM por arrendatario (**)	RM total 1 (NA = 3)	RM por arrendatario (**)	RM total 2	Diferenci al (RM total 1 - costo)	Diferenci al (RM total 2 - costo)	Impacto en el costo de compartición
5	25,0	15,0	5,0	25,0	3,0	15,0	0,0	-10,0	40%
4	20,0	15,0	5,0	20,0	3,8	15,0	0,0	-5,0	25%
3	15,0	15,0	5,0	15,0	5,0	15,0	0,0	0,0	0%
2	10,0	15,0	5,0	10,0	7,5	15,0	0,0	5,0	-50%
1	5,0	15,0	5,0	5,0	15,0	15,0	0,0	10,0	-200%

**Notas:**

(\*) Por simplicidad en este ejercicio, se asume un mismo costo de OPEX mensual sin compartición (OMs) igual a US\$ 82 dólares para todos los casos.

(\*\*) Por simplicidad en este ejercicio, los pagos al operador eléctrico por arrendatario no consideran la tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (12% anual fijado por La Ley de Concesiones Eléctricas), a fin de visualizar claramente el efecto del cambio en el valor del "Na".



Como se observa en el cuadro anterior, cuando se considera un valor de “Na” igual a 3, independientemente del tipo de poste y cantidad de cables que pueden ser instalados, el costo incremental total generado es consistente con la renta total a ser cobrada por el operador eléctrico; mientras que considerando cualquier otro valor para “Na” se perjudica económicamente al operador eléctrico o al operador de telecomunicaciones, lo que constituye una solución sub óptima desde el punto de vista de eficiencia económica (lo que se paga por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición).

En efecto, como se observa en el cuadro anterior, si se considera un “Na” menor que 3, el operador de telecomunicaciones pagará más que el costo incremental que le corresponde asumir. Por ejemplo, si el valor del “Na” es 2, entonces el operador de telecomunicaciones paga más del 50% extra al costo incremental, y si el valor del “Na” es 1 entonces paga el triple del costo incremental que le corresponde (200% extra). De otro lado, si se considera un “Na” mayor que 3, el operador de telecomunicaciones pagará menos que el costo incremental que le corresponde. Es decir, si por ejemplo el valor del “Na” es 4 el operador de telecomunicaciones paga un 25% menos del costo incremental, mientras que si el valor del “Na” es 5 paga un 40% menos. Como se observa, el impacto en el costo de compartición es considerablemente alto cuando se considera un valor de “Na” diferente a 3, para cualquier caso.

Como se expuso, la aplicación de un “Na” = 3 implica que la contraprestación a ser pagada (cobrada) sea la que realmente tiene que ser y ninguno de los agentes involucrados gane o pierda en ese proceso. En ese contexto, se deben señalar que el establecimiento de un monto de renta mensual que equivalga exactamente al costo incremental individual atribuible al arrendatario es consistente con la naturaleza de la normativa vigente.

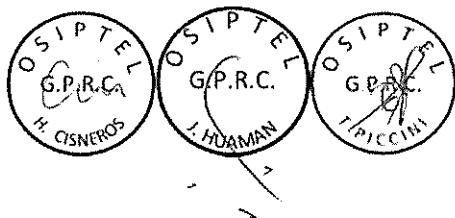
**e) Sobre el costo incremental variable reflejado en el parámetro “f”.**

El numeral 2.5.3 del Informe N° 292-2017-MTC/26 hace referencia a los costos incrementales fijos y cómo dichos costos son recuperados por el operador eléctrico, señalando lo siguiente:

*“2.5.3. Aclaración sobre los costos incrementales:*

***Respecto de los costos incrementales que se generan a partir de la instalación de un cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica, se aclara lo siguiente:***

- *Los costos atribuidos a estudios de factibilidad, revisión técnica, identificación de apoyos ocultos, refuerzos asociados a la infraestructura por compartir, así como los costos de las gestiones ante el COES, OSINERGMIN, OEFA, SENACE, entre otros que fueran aplicables al inicio de la contraprestación, se retribuyen mediante el pago único realizado previo a la instalación de la fibra óptica.*



- *Los gastos asociados a la operación y mantenimiento incremental por causa de la instalación de la fibra óptica, tales como limpieza, poda, costos generados por dificultades, exigencias y/o actividades extraordinarias, y recargos sobre los tiempos de ejecución de las labores; ya son considerados dentro de la variable "h", el cual representa la proporción de los costos de operación y mantenimiento de postes/torres de media y alta tensión respecto del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR). (Lo resaltado es nuestro).*

Como se aprecia, el informe citado aclara que el parámetro "h" (que, al igual que el parámetro "f", forma parte de la fórmula que estima la retribución mensual a ser pagada por un arrendatario) incorpora todos los costos incrementales fijos recurrentes transversales a todos los arrendatarios con independencia de su presencia. En ese entendido, la referida variable "h" incluye no sólo los costos listados textualmente, sino todos los costos de operación y mantenimiento (OPEX) incrementales fijos que pudieran ser causados por la instalación de la fibra óptica. De esta forma, el valor del parámetro "f" refleja únicamente el OPEX incremental variable, dimensionado por el MTC para tres (3) cables de comunicación, el cual es absolutamente divisible y asignable a cada uno de los arrendatarios de la infraestructura.

Dicho OPEX incremental dividido entre estos tres (3) arrendatarios, nos da como resultado un OPEX incremental por arrendatario, el cual es constante, al margen de a cuantos arrendatarios se pueda dar acceso como máximo en una determinada estructura de soporte eléctrico, o cuantos arrendatarios estén en un momento determinado, accediendo a dicha estructura de soporte eléctrico. En ese sentido, el operador eléctrico recupera sus costos incrementales fijos a través de la aplicación de la fórmula, a través del parámetro "h", para el caso de estructuras de media y alta tensión. Esta aclaración, también ha sido manifestada en la matriz de comentarios elaborada por el MTC y que dio a lugar a la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03.

De esta manera, el valor del parámetro "f", esta directa y exclusivamente relacionado al costo de operación y mantenimiento incremental variable, en función, al costo variable adicional originado por el peso extra de cada cable de comunicación instalado sobre las líneas de transmisión o distribución eléctrica. Cualquier costo de operación y mantenimiento incremental fijo, ya está considerado en el valor de la variable "h" antes referida, razón por la cual, no hay argumento económico que sustente que ante costos variables originados por un número potencial de arrendatarios, el costo total variable deba ser asumido por el primero de ellos; ya que por definición son costos variables, es decir, que se originan conforme ingresa un nuevo arrendatario.

De este modo, el criterio de orientación de la retribución mensual a los costos económicos incrementales generados por cada arrendatario no varía y es el que otorga predictibilidad a los pronunciamientos del OSIPTEL en materia de fijación de contraprestaciones por el acceso a la infraestructura de soporte eléctrico. Asimismo, la determinación del valor del "Na" por parte del OSIPTEL tampoco es arbitraria, sino que responde a criterios detallados en el presente informe. Esto sin duda, está en línea con



los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar los pronunciamientos del OSIPTEL.

En consecuencia, la cantidad de arrendatarios a ser considerada en el presente mandato es tres (3), la cual se determinó a partir del análisis de los costos incrementales totales que enfrenta un operador de infraestructura eléctrica para soportar cables de comunicación.

Adicionalmente, cabe hacer mención que la referida cantidad de arrendatarios es consistente, en la mayoría de los casos, con la capacidad de arrendatarios que soporta la infraestructura eléctrica, de acuerdo a lo reportado por las empresas eléctricas, en el marco de los mandatos de compartición de infraestructura emitidos por el regulador:

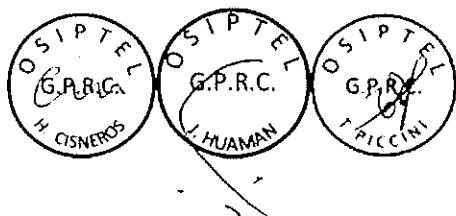
N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCIÓN	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES	EMPRESA ELÉCTRICA	CAPACIDAD DE ARRENDATARIOS
00002-2017-CD-GPRC/MC	090-2017-CD/OSIPTEL	Comunicaciones Cabapice S.A.C.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	1 - 3 (Más frecuente=3)
00007-2016-CD-GPRC/MC	036-2017-CD/OSIPTEL	Americatel Perú S.A.	Electro Sur Este S.A.A.	3
00006-2016-CD-GPRC/MC	020-2017-CD/OSIPTEL	Multivisión S.R.L.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	1 - 3 (Más frecuente=3)
00005-2016-CD-GPRC/MC	131-2016-CD/OSIPTEL	Cable Estación S.R.L.	Electro Puno S.A.A.	3
00004-2016-CD-GPRC/MC	115-2016-CD/OSIPTEL	Gilat Networks Perú S.A.	Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.	3
00004-2015-CD-GPRC/MC	119-2015-CD/OSIPTEL	Tv Cable Digital E.I.R.L.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	3

**f) Complementariedad de las disposiciones normativas.**

La aplicación de un valor de “Na” (cantidad de arrendatarios) igual a tres (3), está alineada con el criterio de orientación de la retribución mensual a los costos económicos incrementales generados por cada arrendatario, es concordante con la naturaleza y el objetivo de las siguientes disposiciones normativas que si bien no son de aplicación directa al presente procedimiento, si dan a notar los criterios de fijación de precios que debe considerar el regulador en sus pronunciamientos:

El artículo 7 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>4</sup>, señala como uno de los principios el siguiente:

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2004.



***“Onerosidad de la Compartición.- Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación razonable.”*** (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, no es razonable que la renta mensual deba ser 50% o 200% mayor al costo generado al operador eléctrico por efecto de la compartición.

Complementariamente, el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295<sup>5</sup>, establece como uno de los principios de la metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público, que:

***“(…) toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.”*** (Lo resaltado es nuestro).

En atención a dicho artículo, la renta mensual que debe pagar un beneficiario (arrendatario), debe retribuir únicamente el costo incremental generado por dicho beneficiario.

De otro lado, el artículo 12 de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica<sup>6</sup>, señala que:

***12.3 “El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que actúan como concedentes de los servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, respectivamente, establecen dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”*** (Lo resaltado es nuestro).

Es decir, la normativa reconoce la recuperación de los costos incrementales en los que incurran los operadores eléctricos, en estricto.

Complementariamente, el artículo 20 del Reglamento de la Ley 29904<sup>7</sup> señala que:

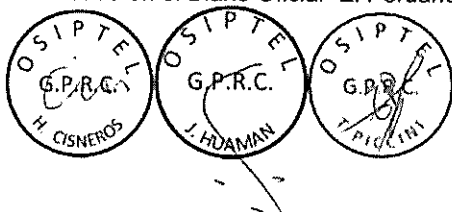
***20.2 “El reconocimiento de los costos incrementales, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, considerará mecanismos que reflejen costos eficientes, así como las condiciones reales de mercado y de obra.”*** (Lo resaltado es nuestro).

Es decir, la regulación del sector eléctrico reconoce a los operadores eléctricos la recuperación de costos eficientes sobre la base de costos incrementales. De esta forma, cuando la renta mensual por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición, esta renta se aleja del criterio de eficiencia en costos.

<sup>5</sup> Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de marzo de 2005.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de Julio de 2012.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de noviembre de 2013.





En consecuencia, se requiere consensuar la lectura de la referida fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, con el resto del marco normativo citado anteriormente (Ley N° 29904 y su Reglamento, y la Ley N° 28295 y su Reglamento), a fin de mantener una coherencia en los principios aplicables a la determinación de la contraprestación mensual por la compartición de infraestructura de uso público, los cuales obedecen a principios económicos de eficiencia.

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, en función de sus facultades, el OSIPTEL establece que el valor que corresponde aplicar como "Número de Arrendatarios" ("Na") es tres (3), lo cual es consistente con los criterios de fijación de precios de la normativa en general.

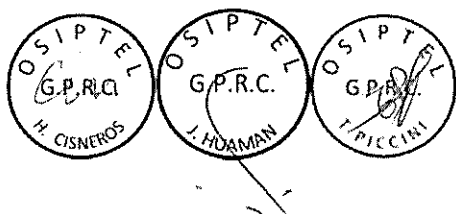
Es importante también señalar que al momento de la suscripción de contratos bajo el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento, las partes conocen y aceptan que, según lo dispuesto por el artículo 32 de dicha ley, el OSIPTEL debe velar por que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, lo que incluye a sus modificatorias, para lo cual señala dicha ley, podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado por dicha ley para imponer las sanciones por incumplir con las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación a ser aplicada (literal b del artículo 30.2 de la referida ley).

Asimismo, al momento de la firma del contrato las partes son conscientes y aceptan, que mediante una resolución viceministerial puede aprobarse modificatorias a los parámetros m, l, h, y f, y que su aplicación será exigible a todas las relaciones de compartición (Contratos o Mandatos), ya que el artículo 30.4 del referido Reglamento salvaguarda el principio de "No Discriminación" respecto del cobro de contraprestaciones entre operadores de telecomunicaciones, por parte de operadores eléctricos.

En consecuencia, el OSIPTEL está expresamente facultado por la Ley N° 29904 para dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para asegurar que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, considerando las modificatorias a la misma aprobadas por la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03, razón por la cual se requiere la modificatoria de la retribución pactada entre EILHICHA y AZTECA PERÚ.

**g) Valor de la Renta Mensual que le corresponde aplicar a EILHICHA.**

Cabe señalar en primer lugar, que como parte del presente procedimiento se requirió a EILHICHA, entre otros, información de los códigos de la infraestructura de soporte eléctrico que arrienda a AZTECA PERÚ. En atención a dicho requerimiento, mediante carta N° 166-2018 recibida el 3 de julio de 2018, EILHICHA reportó información de tres códigos de estructuras ubicadas en el departamento de Áncash.



En la siguiente tabla se detallan las características técnicas de dichas estructuras de soporte eléctrico, según la información reportada por EILHICHA:

N°	TIPO Y MATERIAL DE ESTRUCTURA	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	CANTIDAD
1	Poste de concreto	PPC10	BAJA TENSIÓN	Poste de 9 metros (Concreto)	41
2	Poste de concreto	PPC20	MEDIA/ALTA TENSIÓN	Poste de 13 metros (Concreto)	38
3	Poste de madera	PPM23	MEDIA/ALTA TENSIÓN	Postes de 13 metros (Madera)	88

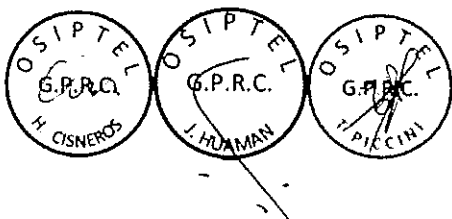
En relación a los referidos códigos, en la siguiente tabla se muestran los precios y la descripción de las estructuras de soporte eléctrico, en función a los códigos proporcionados por EILHICHA y la base de datos "SICODI" del OSINERGMIN.

N°	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS "SICODI"	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	PRECIO DE ESTRUCTURA (US\$ sin IGV) (*)
1	PPC10	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	224,97
2	PPC20	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	427,27
3	PPM23	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 mts. CL.4	1.118,63

(\*) Valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV.

Cabe señalar que, para los precios extraídos de la base de datos del SICODI se ha considerado una actualización a razón de 16% para el periodo dic. 2012 a dic. 2017, considerando la variación del Índice de Precios de Materiales de Construcción (IPMC) para dicho periodo. En dicho índice, el componente de madera, concreto y acero, constituyen, en su conjunto, el 36,86% de la canasta de referencia.

De esta manera, considerando en la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria, los referidos precios de las infraestructuras de soporte eléctrico y las consideraciones señaladas en el presente informe, obtenemos los valores de retribución mensual a ser pagadas por cada arrendatario. Adicionalmente, se han considerado cantidades de estructuras por cada categoría de retribución mensual, en función a la información proporcionada por EILHICHA. En tal sentido, en el siguiente cuadro se muestran tres (3) categorías de retribución mensual a ser pagadas por cada arrendatario:



N°	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS "SICODI"	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV) (*)	CANTIDAD
1	PPC10	BAJA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	0,16	41
2	PPC20	MEDIA/ ALTA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	0,54	38
3	PPM23	MEDIA/ ALTA TENSIÓN	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 MTS. CL.4	1,42	88

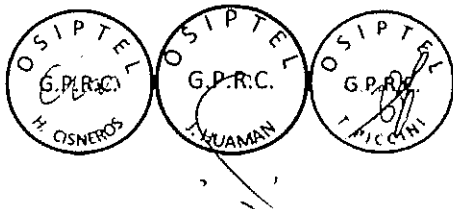
Nota:

(\*) Valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV.

Es preciso señalar que la retribución mensual unitaria calculada es por el acceso y uso de cada poste de EILHICHA por parte de AZTECA PERÚ para la instalación de un (1) cable o medio de comunicación. La contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por EILHICHA a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de infraestructuras utilizadas efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.

Cabe destacar, que los valores de retribución mensual por arrendatario señalados, son el resultado de la aplicación de la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, según se detalla a continuación:

- Con el fin de incorporar el costo de montaje de cada poste, multiplicamos el precio CIF unitario de cada poste extraído de la base de datos "SICODI" del OSINERGMIN, según el código que corresponda, el cual esta expresado en dólares americanos (US\$, sin IGV), por el factor de **1,843** (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de **1,77** (en el caso de líneas de baja tensión), obteniendo como resultado el valor del componente BT de la fórmula señala anteriormente (base total de cálculo de la infraestructura eléctrica).
- De otro lado, a fin de obtener el valor del costo de operación y mantenimiento habitual del operador eléctrico (OMs), multiplicamos el valor de BT por el factor de **0,134** (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de **0,72** (en el caso de líneas de baja tensión), y lo dividimos entre 12 para obtener el valor mensual del componente OMs.
- Asimismo, para obtener el valor del costo de operación y mantenimiento adicional producto de la compartición (OMc), multiplicamos el valor de OMs por el factor de **0,183** (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de **0,20** (en el caso de líneas de baja tensión), obteniéndose el valor mensual del componente OMc.
- Finalmente, el valor de la retribución mensual unitaria que deberá pagar cada arrendatario, será el resultado de multiplicar el valor del OMc con el factor que corresponda por concepto de tasa de retorno mensualizada, y dividirlo entre el



valor del Na, correspondiente a 3 arrendatarios. En este punto cabe reiterar que el costo total incremental (OMc) ha sido dimensionado para albergar a 03 cables de comunicación (Na = 3). Este valor de retribución mensual estará expresado en dólares americanos, sin IGV, lo que corresponde a la instalación de un (1) cable o medio de comunicación.

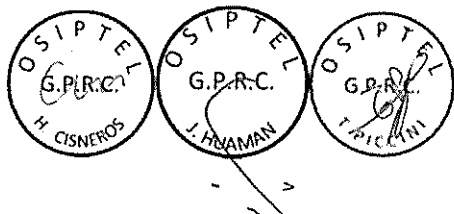
Asimismo, como parte del Anexo 1 del presente informe se establece la retribución por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de EILHICHA, por parte de AZTECA PERÚ, adjuntándose en el Anexo 2, un disco compacto con los cálculos realizados para la determinación de la retribución mensual por arrendatario.

**h) Respecto de las precisiones solicitadas por AZTECA PERÚ en relación al valor de la variable “Na” y de la contraprestación establecida en el contrato.**

Respecto a lo solicitado por AZTECA PERÚ para que se reconozca que desde que se aprobó la metodología contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 299004 en el año 2013, el MTC había determinado que el denominador “Na” era igual a tres (3), se debe señalar que los Mandatos de Compartición se emiten sobre la base de la normativa vigente al momento de dicha emisión. En el caso particular de esta variable, su definición se efectuó sobre la base de lo dispuesto por el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, conforme ha sido detallado en el presente informe. De esta manera, considerando que la temporalidad del presente mandato está definida desde su entrada en vigencia, y teniendo en cuenta que los términos allí plasmados se derivan de la normativa vigente al momento de la emisión del referido mandato, no corresponde pronunciarse en el presente Mandato de Compartición, en este extremo.

De otro lado, respecto a la solicitud de AZTECA PERÚ de precisar que el Informe N° 292-2017-MTC/26 aclara/esclarece que el valor del denominador “Na” es tres (3) para la correcta aplicación de la metodología, se debe señalar que en acápite anteriores se efectuó el análisis de lo señalado en el referido Informe N° 292-2017-MTC/26. Entre otros, dicho análisis concluye que el costo incremental total (no unitario) estimado por el MTC ha sido dimensionado sobre la base de 3 cables de comunicación. En razón de ello, y con la finalidad de calcular el costo incremental individual, que de acuerdo a la normativa es lo que debe pagar cada uno de los arrendatarios, el OSIPTEL en su facultad para emitir el presente mandato, establece que el “Na” aplicable debe ser igual a tres (3).

Asimismo, sobre la petición de AZTECA PERÚ para que se precise que la contraprestación fijada inicialmente en el Contrato excede el precio máximo que se deriva de la aplicación de la metodología establecida en el Reglamento de la Ley N° 29904, se debe señalar que en el numeral 4.3 de dicho acuerdo se establece que los valores unitarios de la contraprestación mensual han sido determinados por EILHICHA a partir de la aplicación de la citada metodología; sin embargo, tal como se indicó en un numeral previo del presente informe, estos valores no reflejarían la aplicación de la fórmula vigente en el momento de la suscripción del Contrato.



**i) Carta Fianza para asegurar el pago oportuno de la retribución mensual.**

El OSIPTEL ha incluido en el Mandato de Compartición, la emisión de una carta fianza a favor de EILHICHA, sobre la base del marco legal vigente y anteriores pronunciamientos<sup>8</sup>, en donde todos los concesionarios eléctricos tienen el derecho de que sus prestaciones sean retribuidas y los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de garantizar dicha retribución. En esa línea, la Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Ley N° 29904) establece lo siguiente:

***“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos****(...)****13.4 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, según lo dispuesto en el presente artículo, se sujeta a las siguientes condiciones:****(...)****d. Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos no podrán efectuar prácticas discriminatorias o celebrar acuerdos exclusivos con empresas de telecomunicaciones, que constituyan conductas anticompetitivas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. (...)***

De otro lado, el Reglamento General del OSIPTEL (D.S. N° 008-2001-PCM) también define la aplicación de este principio:

***“Artículo 5.- Principio de No Discriminación******Las decisiones y acciones del OSIPTEL se orientarán a garantizar que las empresas operadoras participantes en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones no sean discriminadas.”***

<sup>8</sup> Se pueden citar, entre otros, los siguientes pronunciamientos: (i) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A., aprobado por Resolución N° 045-2018-CD/OSIPTEL, (ii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. aprobado por Resolución N° 046-2018-CD/OSIPTEL, (iii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Luz del Sur S.A.A., aprobado por Resolución N° 062-2018-CD/OSIPTEL, (iv) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A., aprobado por Resolución N° 063-2018-CD/OSIPTEL, (v) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Dunas S.A.A., aprobado por Resolución N° 080-2018-CD/OSIPTEL, (vi) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Inversiones Shaqsha S.A.C. aprobado por Resolución N° 097-2018-CD/OSIPTEL, (vii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Statkraft S.A. aprobado por Resolución N° 098-2018-CD/OSIPTEL, (viii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. aprobado por Resolución N° 134-2018-CD/OSIPTEL, (ix) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Sur Este S.A.A. aprobado por Resolución N° 143-2018-CD/OSIPTEL, (x) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electronoroeste S.A. aprobado por Resolución N° 153-2018-CD/OSIPTEL, (xi) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Hidrandina S.A. aprobado por Resolución N° 154-2018-CD/OSIPTEL, (xii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electronorte S.A. aprobado por Resolución N° 155-2018-CD/OSIPTEL y (xiii) Mandato de Compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electrocentro S.A. aprobado por Resolución N° 156-2018-CD/OSIPTEL.



En virtud de lo anterior, para mantener condiciones no discriminatorias, se han incorporado las condiciones económicas que hagan viable el pago de dichas obligaciones, las cuales han sido establecidas de manera uniforme en las relaciones de compartición antes descritas. De otro lado, conforme se ha señalado en anteriores pronunciamientos, la obligación de que AZTECA PERÚ emita una carta fianza equivalente a un (1) mes de renta se deriva de que los titulares de infraestructura que brindan el acceso a AZTECA PERÚ enfrentarían un menor riesgo de ocurrencia de falta de pago por capacidad financiera, en comparación con el resto de relaciones de compartición (v.g. mandatos emitidos por el OSIPTEL entre concesionarios eléctricos y otros operadores de telecomunicaciones, o en el caso de la oferta básica de compartición del Proveedor Importante).

### 6.3. SOLICITUD EL AJUSTE AUTOMÁTICO DE LOS VALORES DE RETRIBUCIÓN MENSUAL CUANDO RESULTEN MENORES A LOS VALORES VIGENTES.

#### 6.3.1. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE EILHICHA Y AZTECA PERÚ.

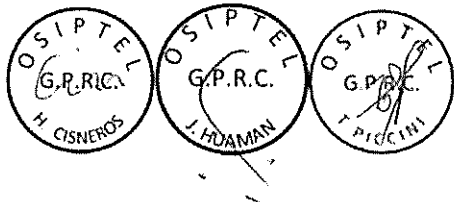
AZTECA PERÚ solicita contemplar posteriores modificaciones a la fórmula, proponiendo, el último párrafo de la Cláusula Sexta que hace referencia a la contraprestación del Contrato de Compartición, propuesta en el Anexo 1 del Proyecto de Mandato modificada conforme al siguiente texto:

*“Cláusula Sexta*

*(...)*

*Las partes señalan que estos valores unitarios serán ajustados en forma automática, sin que sea necesaria la suscripción de una adenda al presente Contrato de Compartición, cada vez que los componentes señalados en la fórmula referida en el primer párrafo del presente numeral varíen de acuerdo a lo previsto en el Reglamento antes citado, y solamente en tanto éstos impliquen que AZTECA tenga que pagar a EILHICHA una retribución mensual menor a la vigente en la fecha de modificación de los componentes de la fórmula. De ser ese el caso, la modificación de los valores surtirá efectos a partir del primer día útil del mes siguiente de producido el ajuste. De igual forma operará la modificación de dichos valores en caso se modifique la metodología de cálculo, salvo disposición normativa en contrario.”*

Por su parte, EILHICHA considera que el planteamiento propuesto por AZTECA PERÚ atenta contra sus intereses y no se sujeta al marco normativo actual. Además, refiere que la inclusión del texto propuesto es innecesaria debido a que el numeral 4 de la Cláusula Cuarta del Contrato ya establece la revisión y modificación de los valores unitarios de contraprestación mensual ante modificaciones de la metodología contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Por tal motivo, rechaza en todos sus extremos la inclusión de la citada cláusula sexta.



### 6.3.2.POSICIÓN DEL OSIPTEL.

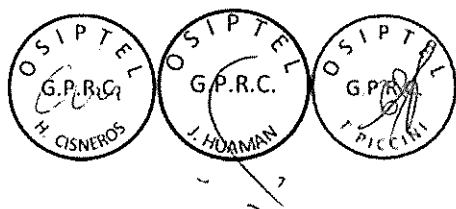
Al respecto, es preciso indicar que en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904 referido anteriormente, se señala que el resultado de la aplicación de la metodología incluida en Anexo 1 de dicho reglamento, servirá como un precio máximo, y que de existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un operador de telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas.

En efecto, en este esquema de precios máximos podrían existir precios pactados por debajo de común acuerdo, pero ofrecidos de manera no discriminatoria. No obstante, en el caso del presente Mandato, las partes se acogerán al precio máximo que resulte de la aplicación de la metodología señalada en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, también cuando implique un incremento de la retribución mensual, razón por la cual, las retribuciones mensuales establecidas en el presente Mandato, que constituyen precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de EILHICHA, reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Anexo 1 del presente informe.

Asimismo, se señala que las retribuciones establecidas en la relación de acceso entre AZTECA PERÚ y EILHICHA, se ajustarán a los cambios en el valor de alguna variable (v.g. precios en las bases de datos del OSINERGMIN) o parámetro considerados en la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, e inclusive a la modificatoria misma de la fórmula, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual vigente, sólo si su valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los cambios antes señalados. En caso que los nuevos precios máximos resulten menores a las retribuciones mensuales vigentes, se aplicarán dichos precios máximos.

En caso que los nuevos precios máximos resulten mayores a las retribuciones mensuales vigentes, y no haya acuerdo respecto de mantener dichas retribuciones, se aplicarán dichos precios máximos.

En consecuencia, respecto de lo planteado por AZTECA PERÚ de que cualquier modificación en la fórmula de cálculo de la contraprestación o de sus componentes, sea automática y sin necesidad de que medie una adenda a su contrato y siempre que derive en una contraprestación menor; se debe señalar que el OSIPTEL siempre ha velado porque las retribuciones (pagos) por los servicios mayoristas se retribuyan adecuadamente y en la oportunidad que correspondan. En esa línea, considera que el dinamismo en la variación de los parámetros de la citada fórmula o en la fórmula misma puede generar incentivos para no actualizar oportunamente los montos de las retribuciones ex-post modificación. En ese entendido, la generación de costos de transacción (suscribir adendas) puede desacelerar el traslado de los beneficios producto de dichos cambios.



No obstante, no consideramos adecuado el restringir ese dinamismo sólo al escenario en el cual la nueva retribución sea menor, ya que implicaría solo reducir los costos de transacción cuando bajan los precios. En ese contexto, queda también a salvo el derecho del concesionario eléctrico, de solicitar ser retribuido por un precio mayor cuando el precio máximo suba. De esta forma, se mantiene la misma flexibilidad en la aplicación de los nuevos valores de retribución mensual, ya sea cuando las nuevas retribuciones máximas bajen o suban, sin requerir la suscripción de una adenda.

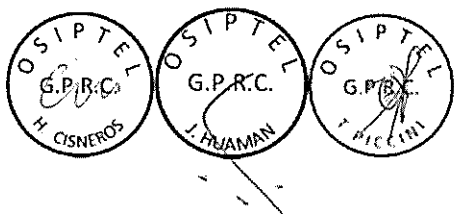
De otro lado, si bien, en estricto, los nuevos valores de retribución debieran comenzar a aplicarse desde la entrada en vigencia de los dispositivos legales que los originaron sin que medie la suscripción de adenda alguna; con la finalidad de que la aplicación de los mismos no genere costos operativos, se propone que las nuevas retribuciones sean aplicadas desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se modificaron las mismas.

#### **6.4. DISCREPANCIAS EN LOS MONTOS FACTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL MANDATO.**

AZTECA PERÚ refiere la existencia de discrepancias respecto de montos facturados previamente a la emisión del Mandato. Por su parte, EILHICHA expresa que ha cumplido con lo establecido con los términos contractuales pactados con AZTECA PERÚ y que las retribuciones facturadas son las que efectivamente se derivan del Contrato. Sobre el particular, AZTECA PERÚ solicita que se precise en el Mandato que las partes podrán acudir al mecanismo de solución de controversias correspondiente, en caso mantengan alguna discrepancia respecto de la contraprestación en un periodo anterior a la vigencia del Mandato.

Al respecto, se debe señalar que cualquier concesionario tiene la facultad, de manera general, de resolver las controversias que se produzcan en la ejecución de sus relaciones de compartición de infraestructura en la vía de solución de controversias que corresponda según el marco jurídico aplicable. Sin embargo, el pronunciamiento del Consejo Directivo en el presente procedimiento está acotado específicamente, mediante el ejercicio de una función normativa, a la modificación de las condiciones económicas de la retribución mensual de los acuerdos, no teniendo alcance alguno respecto del régimen de solución de controversias acordado por las partes en dichos acuerdos o de la aplicación que de él puedan decidir realizar las partes atendiendo a sus propias consideraciones. En cualquier caso, son las partes las que deben determinar si corresponde o no activar el mecanismo de solución de controversias pertinente para dilucidar algún tema de su relación de compartición de infraestructura que, a su consideración, así lo amerite.

Asimismo, dado que los acuerdos, así como el presente mandato, se refieren a una relación jurídica de compartición de infraestructura regulada por la Ley N° 29904 y que se encuentra sujeta a las competencias del OSIPTEL; se considera pertinente recordar que, además de la función normativa con la que cuenta el Consejo Directivo de este Organismo Regulador, el OSIPTEL cuenta con la función de solución de controversias





entre empresas, la cual, conforme a la Ley N° 27336<sup>9</sup> implica que "(...) [el] OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios (...)." Y, en esa línea, el artículo 49 del Reglamento General del OSIPTEL determina que: "(...) La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes del OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario (...)"

#### 6.5. SOBRE LA COMISIÓN DE POSIBLES INFRACCIONES.

AZTECA PERÚ señala que EILHICHA habría incurrido en conductas que constituyen infracciones tipificadas y sancionables por el OSIPTEL. Por su parte, EILHICHA manifiesta que se sujeta a los términos del Contrato, incluyendo la aplicación de la Cláusula Décima Novena que define la ley aplicable y el convenio arbitral.

Al respecto, el artículo 30, numeral 30.2 – literal b), de la Ley N° 29904, establece que constituye infracción grave el incumplimiento de las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación aplicada. Por su parte, los artículos 103 y 104 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, tipifican infracciones vinculadas a la provisión de información al OSIPTEL y a la formulación de denuncias maliciosas.

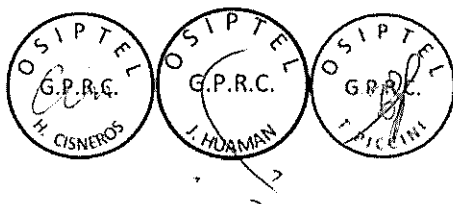
Ahora bien, se debe señalar que frente a la comisión de una supuesta infracción, corresponde al OSIPTEL el ejercicio de sus funciones supervisora y, en su caso, fiscalizadora. Debe tenerse presente que en el procedimiento de fiscalización el Consejo Directivo interviene como segunda y última instancia administrativa, por lo que no puede adelantar ninguna consideración respecto de lo señalado por AZTECA PERÚ o EILHICHA sobre la comisión de presuntas infracciones y la responsabilidad administrativa que correspondería asumir a el(los) presunto(s) infractor(es); ello, a efectos de evitar cualquier transgresión al debido procedimiento.

Sin perjuicio de lo cual, se considera pertinente se remita a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización una copia de las comunicaciones presentadas por AZTECA PERÚ y EILHICHA en el presente procedimiento, a efectos que evalúe proceder conforme a sus atribuciones.

#### 6.6. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS A SER INCORPORADAS EN EL PRESENTE MANDATO DE COMPARTICIÓN.

En el Anexo adjunto se detallan las modificaciones consideradas en el Contrato, las mismas que resultan consistentes con el marco legal aplicable, en particular con la Ley N° 29904 y su Reglamento.

<sup>9</sup> Cfr. con el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.



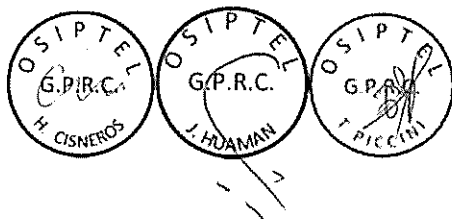
Al respecto, a través del Anexo 1 se propone modificar la Cláusula Cuarta -Retribuciones- del referido Contrato a fin de establecer los valores de retribución mensual que deberá pagar AZTECA PERÚ como concepto de contraprestación por el uso de la infraestructura de soporte eléctrico de EILHICHA, así como algunas consideraciones para la aplicación de dicha contraprestación.

En efecto, a fin de guardar concordancia con otros mandatos de compartición, en relación a las consideraciones para la aplicación de la retribución mensual por el acceso y uso a la infraestructura del operador eléctrico, se han establecido como parte del presente Mandato de Compartición, las siguientes disposiciones:

1. La retribución mensual unitaria fijada en el Mandato de Compartición es por el acceso y uso de cada estructura (poste o torre) de EILHICHA por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (1) cable o medio de comunicación, y constituyen precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de EILHICHA, los cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba del presente Mandato, y reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las referidas estructuras.
2. La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por EILHICHA a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes. La factura correspondiente será emitida mensualmente por EILHICHA a AZTECA PERÚ, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibida la misma. En caso AZTECA PERÚ no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, AZTECA PERÚ podrá comunicar a EILHICHA su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual AZTECA PERÚ deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por EILHICHA y el monto, debidamente sustentado, que AZTECA PERÚ considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto, o solicitar un Mandato Complementario a dicho organismo.

3. AZTECA PERÚ deberá presentar a EILHICHA, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado por dicha empresa, una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (1) mes de retribución mensual por el acceso

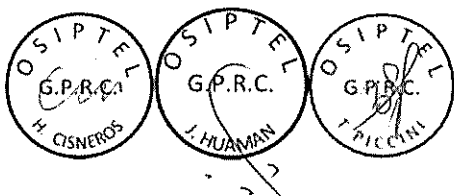


y uso de la Infraestructura Eléctrica de EILHICHA, en aplicación de los valores de retribución mensual fijados en el presente numeral, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de EILHICHA, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada a solicitud de EILHICHA debidamente justificada, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado, cuando se produzcan modificaciones en la facturación mensual. En caso de ejecución, AZTECA PERÚ deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.

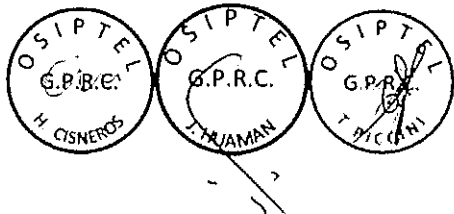
4. De no estar incluido en el Mandato de Compartición alguna estructura de soporte eléctrico (poste o torre) que AZTECA PERÚ arrienda a EILHICHA, se deberá considerar como referencia para el pago de la contraprestación mensual, el valor de la retribución mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicho cuadro, en función a la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (poste o torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la retribución mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.
5. Las retribuciones mensuales establecidas para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de EILHICHA, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula. Asimismo, las referidas retribuciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros  $m$ ,  $l$ ,  $h$  y  $f$  definidos en la fórmula establecida en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y en el caso en el que se apruebe una modificatoria a la referida fórmula, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas retribuciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual establecida en el Anexo 1 del presente informe, sólo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de retribución mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones.

#### 6.7. PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS DEL OSIPTEL EN OTROS MANDATOS.

De manera complementaria a lo expuesto en el presente informe, es pertinente precisar que la posición del OSIPTEL es concordante, entre otros, con la posición que se ha sostenido en los informes que sustentan los siguientes mandatos, los mismos que inclusive han sido confirmados en todo sus extremos después del recurso de reconsideración correspondiente:



ADMINISTRADOS (PARTES INVOLUCRADAS)	RESOLUCIÓN DE MANDATO DEFINITIVO	INFORME DE SUSTENTO	RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA LA POSICIÓN DEL OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A.	N° 045-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00049- GPRC/2018	N° 114-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C.	N° 046-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00048- GPRC/2018	N° 111-2018- D/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Luz del Sur S.A.A.	N° 062-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00055- GPRC/2018	N° 127-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A.	N° 063-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00057- GPRC/2018	N° 128-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Dunas S.A.A.	N° 080-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00082- GPRC/2018	N° 133-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Inversiones Shaqsha S.A.C.	N° 097-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00096- GPRC/2018	N° 141-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Statkraft S.A.	N° 098-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00097- GPRC/2018	N° 140-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	N° 134-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00131- GPRC/2018	N° 186-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Sur Este S.A.A.	N° 143-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00136- GPRC/2018	N° 192-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electronoroeste S.A.	N° 153-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00147- GPRC/2018	N° 196-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Hidrandina S.A.	N° 154-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00146- GPRC/2018	N° 197-2018-CD/OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electronorte S.A.	N° 155-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00149- GPRC/2018	N° 199-2018-CD/OSIPTEL




ADMINISTRADOS (PARTES INVOLUCRADAS)	RESOLUCIÓN DE MANDATO DEFINITIVO	INFORME DE SUSTENTO	RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA LA POSICIÓN DEL OSIPTEL
Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electrocentro S.A.	N° 156-2018-CD/OSIPTEL	Informe N° 00155- GPRC/2018	N° 198-2018-CD/OSIPTEL

## 7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Considerando lo anteriormente mencionado, esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y la Empresa de Interés Local Hidroeléctrica de Chacas que modifica las condiciones económicas del contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 6 de octubre de 2015.

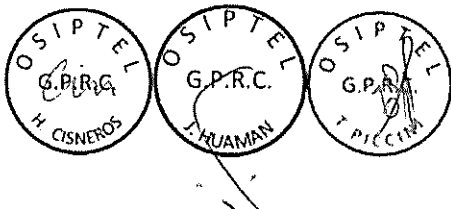
Atentamente,



Tatiana Piccini Antón  
**GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
 Y COMPETENCIA (E)**



## **MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**



## ANEXO 1

**RETRIBUCIÓN MENSUAL POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE EILHICHA**

1.1 Modificar el numeral 4.3 de la cláusula cuarta -Retribuciones- del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica suscrito entre EILHICHA y AZTECA PERÚ el 6 de octubre 2015, con el siguiente texto:

**"Cuarta.- Retribuciones**

4.3. La contraprestación por el uso de la infraestructura de EILHICHA será calculada conforme a los valores unitarios (por poste o torre) mensuales que se presentan a continuación y que han sido determinados conforme al Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y sus modificatorias:

N°	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS "SICODI"	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV) (*)	CANTIDAD (**)
1	PPC10	BAJA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	0,16	41
2	PPC20	MEDIA/ ALTA TENSIÓN	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	0,54	38
3	PPM23	MEDIA/ ALTA TENSIÓN	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 MTS. CL.4	1,42	88

Nota:

(\*) Valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, y determinados en función al costo de las estructuras de soporte eléctrico considerando la base de Datos "SICODI" del OSINERGMIN.

(\*\*) De existir alguna discrepancia en las referidas cantidades deberá resolverse observando la descripción de la estructura y la verificación in situ.

La retribución mensual unitaria señalada es por el acceso y uso de cada estructura (poste o torre) de EILHICHA por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (1) cable o medio de comunicación, y constituyen precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de EILHICHA, los cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba del presente Mandato de Participación y reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las referidas estructuras.

La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por EILHICHA a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes. La factura correspondiente será emitida mensualmente por EILHICHA a AZTECA PERÚ, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibida la misma. En caso AZTECA PERÚ no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida



*en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.*

*Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, AZTECA PERÚ podrá comunicar a EILHICHA su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual AZTECA PERÚ deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por EILHICHA y el monto, debidamente sustentado, que AZTECA PERÚ considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto, o solicitar un Mandato Complementario a dicho organismo.*

*AZTECA PERÚ deberá presentar a EILHICHA, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado por dicha empresa, una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (1) mes de retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica de EILHICHA, en aplicación de los valores de retribución mensual fijados en el presente numeral, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de EILHICHA, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada a solicitud de EILHICHA debidamente justificada, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado, cuando se produzcan modificaciones en la facturación mensual. En caso de ejecución, AZTECA PERÚ deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.*

*De no estar incluido en el cuadro anterior alguna estructura de soporte eléctrico (torre o poste) que AZTECA PERÚ arrienda a EILHICHA, se deberá considerar como referencia para el pago de la contraprestación mensual, el valor de la retribución mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicho cuadro, en función a la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la retribución mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.*

*Las retribuciones mensuales establecidas en el presente numeral para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de EILHICHA, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos, o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula. Asimismo, las referidas retribuciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros m, l, h y f definidos en la fórmula establecida en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y en el*

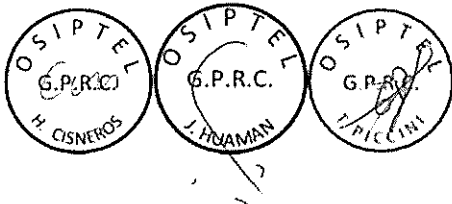




*caso en el que se apruebe una modificatoria a la referida fórmula, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas retribuciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual establecida en el presente Anexo 1, sólo si dicho valor se encuentre por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de retribución mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones.”*

(..)”

- 1.2 Eliminar de la cláusula cuarta -Retribuciones- del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica suscrito entre EILHICHA y AZTECA PERÚ el 6 de octubre 2015, las siguientes disposiciones: (i) el numeral 4.1, (ii) el numeral 4.2, y (iii) el numeral 4.4.



**ANEXO 2**

**CÁLCULO DETALLADO DE LA RETRIBUCIÓN POR EL ACCESO Y USO DE LA  
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE EILHICHA**

(En Disco Compacto)

